

Secretaría: Hoy 27 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, INFORMÁNDOLE que la parte demandante, su apoderado y la demanda solicitan la terminación del proceso con ocasión de la transacción suscrita. Igualmente, el Centro de Conciliación Fundafas de la ciudad de Cali, advierte que el trámite de negociación de deudas del señor Gustavo Eduardo Hernández Cárdenas, que inicialmente fue admitido, concluyo con su rechazado. Sírvase proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. No. **878**

Rad 765203103004-2019-00208-00

Eje – Efectividad Garantía Real

Conforme a lo enunciado en la constancia de secretaria que antecede, con relación al rechazo de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante a la que pretendía someterse el demandado GUSTAVO EDUARDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, será del caso dejar sin efecto alguno el proveído adiado el 23 de octubre hogaño, y de esta manera dejar la ejecución en el estado en que se encontraba. Como corolario es que, no sea tenida en cuenta la manifestación elevada por la actora correspondiendo al requerimiento que comportaba la mencionada providencia.

De otro lado, se allega mancomunadamente por las partes solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, comoquiera que entre el demandante y los demandados GUSTAVO EDUARDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ELSIE RIVERA MONTALVO, solidarios con garantía real de la sociedad BELLPHONE VIP S.A.S, han celebrado contrato de transacción y, si bien tal figura es un medio de resolución del litigio por mandato de la norma sustancial, lo que daría paso a la terminación del asunto respecto de aquellos, para esta oportunidad su configuración está sometida a plazo, lo que hace permisible la pregonada suspensión atendiendo que la misma cumple con los requisitos consagrados en el numeral 2° del artículo 161 Procesal.

Finalmente, a propósito de que ha sido debidamente diligenciada la comisión impartida para la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía real, a cuenta de la Inspección de Policía Urbana de esta localidad, se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto número 807 confeccionado el pasado 23 de octubre hogaño, conforme lo *up supra* respectivo.

SEGUNDO: ACCEDER a la SUSPENSION del proceso por el término solicitado¹.

TERCERO: GLOSAR al encuadernamiento el despacho comisorio No. 04 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de esta municipalidad, para los efectos que alude la normativa inmediatamente señalada.

¹ Cuatro (4) meses

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441d2573319636e2af055a0a39d8bc995aa218acf528802ece8947eafda5150**

Documento generado en 27/11/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>